

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00034-00

Obren en autos la comunicación de 21 de septiembre de 2020 proveniente del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la que se informó que se tomó nota de la medida de embargo de los dineros del demandado, sin que a la fecha hubiere dineros a retener. Remítase copia de esta al correo de la apoderada de la parte demandante, conforme a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2018-00034-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS LEÓN PÉREZ

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JORGE LUIS LEÓN PÉREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JORGE LUIS LEÓN PÉREZ, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARE No. 3481391

- Por la suma de \$78.954.660.00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por la suma de \$35.393.205.00 por concepto de intereses remuneratorios de la suma anterior.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 13 de enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 22 de febrero de 2018, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La entidad demandante conforme al escrito visible a folios 45 a 46 cedió el crédito a la sociedad COBRANDO S.A.S., acto que fue aceptado por el Despacho en providencia del 10 de julio de 2018 (folio 49).

Se tuvo por notificada la orden de pago al demandado JORGE LUIS LEÓN PÉREZ por conducto de curador ad litem conforme a los lineamientos de los artículos 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que aquel si bien se manifestó en tiempo respecto de las pretensiones y hechos de la demanda, sin formular ningún medio de defensa que amerite la categoría de excepción de mérito, más allá del deber contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 3481391 otorgado por el señor JORGE LUIS LEÓN PÉREZ, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 22 de febrero de 2018, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10758794fdb654513597cc3bad47b6b208b0f5300c21abd854870ff413178782**

Documento generado en 09/03/2021 08:39:06 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00034-00

En atención al escrito presentado por el abogado SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, curador ad litem del señor JORGE LUIS LEÓN PÉREZ, mediante el cual se pronuncia respecto de la demanda ejecutiva formulada por la parte demandante, sin formular ningún medio de defensa que amerite la categoría de excepción de mérito, más allá del deber contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Así las cosas, pese a existir pronunciamiento frente a la demanda pero ningún medio de defensa que pretenda enervar las pretensiones de la demanda, se abstendrá el Despacho de correr traslado del escrito a su contraparte.

Finalmente, se observa que la memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes enviadas al Despacho a los demás intervinientes.

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta el escrito presentado por el abogado SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, curador ad litem del señor JORGE LUIS LEÓN PÉREZ, en el cual se pronuncia respecto de las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr traslado del escrito presentado por el el abogado SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, curador ad litem del señor JORGE LUIS LEÓN PÉREZ, al no existir excepciones de mérito.

TERCERO: REQUERIR al curador ad litem demandante para que dé cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de

los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00317-00

En atención al escrito de renuncia presentada por la abogada OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO apoderada de la demandante cesionaria DIANA KATHERINE PEÑA RAMÍREZ con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato que le fuera conferido a la abogada OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO apoderada de la demandada cesionaria DIANA KATHERINE PEÑA RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00317-00

El abogado JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 19 de enero de 2021, solicitó la aclaración del auto de fecha 13 de enero de 2021, a través del cual se ordenó actualizar el oficio No. 662 de 18 de febrero de 2020, y se dispuso la remisión de este por conducto de la Secretaría en cumplimiento del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Como soporte de su solicitud expuso que conforme a la norma citada por el Despacho, al remitirse directamente el oficio, sin el pago de los derechos de registro como opera en los procesos de corte civil aquel sería devuelto sin diligenciar.

Revisado el contenido del auto mencionado, debe indicarse que el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, únicos eventos previstos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para que proceda la aclaración de una providencia judicial; puesto que la remisión del oficio directamente por la secretaría del Despacho en nada impide que el interesado acuda a la entidad competente a efectuar el pago de la tasa registral de la que se duele.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración del auto de fecha 13 de enero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 22, hoy 10 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00317-00

Obre en autos la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur el pasado 3 de febrero de 2021, para los efectos pertinentes.

Obre en autos el pago de derechos registrales comunicado por el apoderado de la parte interesada, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00608-00

Visto el escrito de la apoderada de la parte demandada de fecha 15 de febrero de 2021, donde solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, encuentra el Despacho que en efecto, por auto del 6 de febrero, notificado en estado del 7 del mismo mes y año, se dispuso, requerir a la parte demandante para que bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, acredite en el término de 30 días, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del mismo Código y para que efectúe el emplazamiento de las personas indeterminadas, actuación sin la cual no es posible continuar con el trámite del proceso.

No obstante lo anterior, solo hasta el 26 de octubre de 2020, el apoderado de la parte que pretende demandar allegó las fotos con las cuales se pretende acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en auto del 6 de febrero de la pasada anualidad, pero en un término ampliamente superado al de los 30 días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y bajo el cual se hizo el requerimiento efectuado.

Precisado lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 117 y 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por DESISTIDO TÁCITAMENTE el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR** según corresponda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$600.000.00.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00204-00

Mediante autos de 10 de septiembre de 2020 y 3 de diciembre del mismo año, el Juzgado fijó para los días 13 de octubre de 2020 y 2 de febrero de 2021 para efectuar la audiencia de designación de árbitro, las cuales no se pudieron llevar a cabo por cuanto la parte solicitante no acreditó haber notificado a su contraparte bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que resulta necesario fijar nueva fecha para la realización de la mencionada audiencia.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **11:00 a.m.** del día **quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia de designación de árbitros.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora YULIETH RAMÍREZ OCAMPO, de la presente providencia, conforme las previsiones del artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo copia de esta providencia, de la solicitud de designación de árbitros y sus anexos, así como del auto de 26 de abril de 2019 que la admitió.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00204-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA, en el que solicita la sustitución del poder; no obstante, no refiere el nombre ni identificación del profesional del derecho que asumirá el mandato, encuentra el Despacho que no se sufragan los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso, razón por la cual,

RESUELVE

NEGAR la sustitución al poder presentada por el abogado CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA, teniendo en cuenta que no se indicó el nombre ni identificación del profesional del derecho que asumiría el mandato.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00204-00

Obren en autos la comunicación de 1 de marzo de 2021 proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, en la que se informó que la lista de árbitros activos -LISTA "B"-..

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00204-00

De la revisión del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se observa que el abogado CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA apoderado de la parte demandante, no ha registrado su dirección de correo electrónico, tal como lo ordena el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en armonía del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

REQUERIR al abogado CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA para que en el término de cinco días, acredite la inscripción de su dirección electrónica en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 23 hoy 10 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00354-00

El abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a los demandados ATTICA DISEÑO LTDA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL. Sin embargo, se observa que no se remitió copia de los anexos de la demanda, el auto de inadmisión, ni el escrito de subsanación; lo que impide tener como válido dicho trámite notificadorio bajo los parámetros de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta los correos electrónicos remitidos a los demandados ATTICA DISEÑO LTDA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL con fines de notificación.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO para que proceda a realizar la notificación del demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, subsanando las falencias alertadas.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00060-00

Teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual se aporta poder para representar los interés del INSTITUTO COLOMBIA DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, fue remitido por desde un canal digital diferente al informado al Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, esto es, osalsiro@yahoo.com el juzgado tendrá por no presentado aquel, puesto que no se dio cumplimiento a la carga impuesta por el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el poder arrimado a las diligencias por el abogado Oscar Sierra, remitido desde el correo electrónico Oscar.SierraR@icbf.gov.co conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00060-00

El abogado AURENCIO TORRES RIASCOS, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación a la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, para citación a notificación personal bajo los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas debieron realizarse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviado al correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

De otro lado no puede aceptarse que se mezclen los dos procedimientos, tanto el artículo 8 del Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como ocurrió en el presente asunto, con lo cual puede afectarse el derecho de defensa de la parte convocada.

Por lo expuesto se requerirá al abogado AURENCIO TORRES RIASCOS, apoderado de la parte demandante, para que realice la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo advertido, se requiere que a la representante judicial de la parte demandante para que en el término de cinco días indique cómo obtuvo el canal digital de enteramiento del demandado y lo acredite para realizar las diligencias de notificación electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidas en cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación para notificación personal remitido a la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado AURENCIO TORRES RIASCOS para que realice la notificación del demandado, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR al abogado AURENCIO TORRES RIASCOS para que en el término de cinco días indique cómo obtuvo el canal digital de enteramiento del extremo demandado y lo acredite para realizar las diligencias de notificación electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidas en cuenta,

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00060-00

Obren en autos las comunicaciones emitidas el 26 y 28 de noviembre de 2020,; el 12 y 21 de diciembre hogaño, provenientes de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, respectivamente, en las cuales dan alcance a lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00060-00

Previo a continuar con la etapa procesal respectiva y en atención al certificado de tradición del inmueble que obra en el expediente en el archivo 34RespuestRegistro.pdf, donde se observa que en la anotación 15 del folio de matrícula No. 50C-304489 quedó inscrita la demanda de forma parcial, toda vez que no se incluyó como demandadas a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble, así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, para que adicione en la anotación número 15 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-304489, a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00112-00

Atendiendo el escrito presentado por el abogado PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES apoderado de la parte demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en el que informa que el demandando abonó las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día, incluidas las costas sobre las mismas, desiste de las pretensiones de la demanda, toda vez que la demandada y por tanto solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por resultar procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones contenidas en los Pagares No. 204119047996 y No.1975528894

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, poniendo a disposición de las autoridades correspondientes los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes o créditos de mejor derecho. **OFICIAR**

TERCERO: NEGAR la solicitud de desglose favor de la parte ejecutada de los pagares y la primera copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario, en atención a que los mismos fueron aportados como mensaje de datos y remitidos a este Despacho de manera digital.

CUARTO. NO IMPONER condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior,

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00258-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ apoderada de la parte demandada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., acreditando la calidad de apoderada general de la sociedad, solicitó se aclare la providencia del 25 de enero de 2021, teniendo en cuenta, que si bien el escrito del representante de la entidad data del 23 de noviembre de 2020, lo cierto es que los términos se suspendieron con el ingreso del expediente al Despacho desde el 24 de noviembre de ese mismo año hasta el 26 de enero de 2021, razón por lo cual no se podía afirmar en la providencia censurada que el extremo demandado había guardado silencio.

Verificada las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, sin mayores consideraciones, el Juzgado colige que le asiste razón a la memorialista, por lo que aclarará la providencia en comento, ordenando a la Secretaría de este estrado proceda al conteo de términos respectivo, descontando los días en que estuvo el expediente al Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería la abogada MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ apoderada de la parte demandada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. conforme al poder general aportado.

SEGUNDO: ACLARAR la providencia del 25 de enero de 2021, en el sentido de ordenar por conducto de la Secretaría del estrado judicial proceda al conteo de términos respectivo, descontando los días en que estuvo el expediente en el Despacho, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00258-00

El abogado CAMILO MARIO GASCON CASTILLO, apoderado judicial de la sociedad demandante LEPER S.A.S., allegó escrito de transacción suscrito tanto por él y el representante de la codeudora demandada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. y solicitó la terminación del proceso por transacción.

Teniendo en cuenta la solicitud de transacción solo fue presentada por el apoderado de la demandante, a la que anexó el documento de transacción, de conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, se correrá traslado de la misma a las demás partes del proceso.

Sin embargo, resulta oportuno poner de presente que los dineros retenidos a órdenes del presente radicado no pueden ser objeto de disposición de las partes, puesto que existen créditos de mejor derecho tal como fue reconocido en proveído del 25 de enero del cursante

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de terminación del proceso por transacción formulada por CAMILO MARIO GASCON CASTILLO, apoderado judicial de la sociedad demandante LEPER S.A.S., y del escrito de transacción, a las otras partes del proceso, por el término de **tres (3) días** conforme el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, advirtiendo que existen créditos de mejor derecho.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00258-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ apoderada de la parte demandada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., en el cual solicita se termine el proceso por pago total, dejando sin efectos la transacción presentada por el apoderado de la parte demandante.

Como soporte de la petición, arguye que a órdenes de las presentes diligencias hay dineros retenidos a su mandante que suman \$332.757.184 los cuales alcanzan para cancelar la deuda que se liquida en \$267.692.608,00.

Bajo esos postulados, el Juzgado debe adelantar que los pedimentos del memorialista no tienen vocación de prosperidad, en primera medida, no se puede dejar sin valor el acuerdo de transacción, toda vez que el mismo recién está surtiendo su trámite para su eventual aprobación, y segunda, no se cumplen los presupuestos del enunciado normativo del artículo 461 del Código General del Proceso, puesto que la solicitud proviene de la apoderada de la demandada y no del demandante, sumado al hecho que la retención de dineros no implica pago.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por la abogada MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ apoderada de la parte demandada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., conforme a las razones expuesta en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00258-00

Obre en autos la comunicación de 25 de febrero de 2021 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se informa la necesidad del pago de la tasa de registro por parte de la interesada en la cautela.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00258-00

El señor LUIS EDUARDO ESGUERRA, representante de la sociedad demandante LEPER S.A.S., allegó derecho de petición solicitando copia del escrito de transacción allegado por su representante judicial, dado que desconoce el alcance de éste.

No obstante, debe advertirse que el mecanismo impetrado no resulta procedente, en tal sentido la Corte Constitucional ha indicado que:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (CC. T-377/00).

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho que rechazar el derecho de petición; sin embargo, se pone de presente que aras de garantizar el acceso a la información del petente como es su derecho por ser parte dentro del proceso, se remitió copia digital de la pieza procesal solicitada, tal como consta en el archivo 36RespuestaCorreoElectronico02-03-2021.pdf.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el derecho de petición formulado por el señor *LUIS EDUARDO ESGUERRA*, representante de la sociedad demandante *LEPER S.A.S.*, conforme a las razones expuestas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00258-00

El señor LUIS EDUARDO ESGUERRA, representante de la sociedad demandante LEPER S.A.S. presentó escritos mediante los cuales se opuso a la aprobación del acuerdo de transacción.

Al respecto, se pone de presente que para acudir al proceso deberá hacerlo a través de su abogado, tal como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que preve que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en ese decreto.

Así, cualquier petición ante este Juzgado deberá dirigirse por intermedio de abogado inscrito. Si a bien lo tiene, podrá acudir por conducto de otro apoderado conforme a la facultad otorgada por el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las consecuencias del caso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR al señor LUIS EDUARDO ESGUERRA, representante de la sociedad demandante LEPER S.A.S. que para intervenir en el proceso deberá hacerlo a través de abogado inscrito conforme al artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta los memoriales suscritos señor LUIS EDUARDO ESGUERRA, representante de la sociedad demandante LEPER S.A.S., mediante los cuales se opuso a la aprobación del acuerdo de transacción presentado al despacho, por la razón anteriormente expuesta.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00396-00

En virtud a que el escrito de demanda, su subsanación y anexos, reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR el presente proceso DECLARATIVO instaurado por **CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA** contra **JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S..**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SURTIR la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería a la abogada KATHERINE CELIS ARDILA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 23 hoy 10 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00396-00

ALLEGAR la caución presentada y de que trata el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, a nombre del Juzgado y para el proceso de la referencia.

Igualmente para que se allegue dicha documental suscrita por el Tomador de la póliza, pues el respectivo espacio aparece en blanco.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO